Comodoro Rivadavia, cuatro de agosto de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 5> c<Persona 6> s/ SUMARIO – Accidente de trabajo (sistémico)", Expte. Nro. 229/2025,** venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. Nro. 257/2024).

I. Se eleva este expediente a ésta instancia en virtud de haber interpuesto el <Persona 3> – letrado apoderado de la parte actora- recurso de revocatoria con apelación en subsidio (ID 1819957) contra lo resuelto por el aquo en fecha 27/02/2025 que revocó la providencia que ordena la ratificación y dispone que no puede ser objeto de pacto de cuota litis el presente proceso en atención a la adhesión por Ley XIV N° 3 al art. 2° ultima parte de la ley 27.348.

II. Agravios.

Por escrito ID 1819957 plantea sus agravios el letrado de la parte actora.

Se queja que la resolución prohíbe los pactos de cuota litis en el presente proceso, plantea la inconstitucionalidad del art. 2 último párrafo de la ley 27.348. Afirma que dicha norma afecta el libre ejercicio de la profesión, su derecho de propiedad, como también la libertad de celebrar convenio de honorarios entre profesionales y clientes, que ello resulta arbitrario y vulnera normas constitucionales.

Afirma que persiste un ataque a su profesión con el fin de menoscabar la posibilidad de ejercer dignamente su labor, ataca la integridad y aptitud de sus honorarios a pesar de la naturaleza alimentaria de los mismos. Dice que la norma en cuestión se contradice con el art. 277 de la LCT y el art. 4° de la Ley XIII N° 4, que dispone la posibilidad de los profesionales de pactar sus honorarios

con sus clientes por su actividad en los procesos, consistiendo en participar en el resultado de estos.

Cuestiona el letrado que en la mayoría de los casos, más aún en el derecho laboral, se impone reconocer que la opción de firmar un pacto de cuota litis es la única posibilidad de acceder al asesoramiento y asistencia letrada, ante la imposibilidad de hacer frente a los gastos que implican el inicio de una demanda judicial.

Insiste en que la prohibición del pacto de cuota litis resulta arbitraria y violatoria de los derechos consagrados por la CN, que regulan la retribución justa e igualdad ante la ley, ya que en los restantes reclamos laborales o civiles no laborales, se permite su celebración teniendo en cuenta el carácter alimentario de los honorarios.

Se queja de la afectación de la libertad de contratación al no permitirse el pacto diciendo que el único fin es desalentar el acceso a la justicia, impidiéndose que los abogados defiendan el derecho de trabajadores accidentados y fomentando la ley 27348 la intervención de los abogados gratuitos de la SRT.

Expresa la existencia de una clara discriminación y menoscabo del trabajo profesional del abogado laboralista, dice que viola el art. 43 de la CN y art. 2 PIDESC.

Cuestiona a los legisladores que dictaron la ley, diciendo que se mueven por intereses políticos que olvidan para conveniencia de algunos pocos, que mediante su esfuerzo logró relevantes conquistas de sus representados abandonados y traicionados por las ARTs, sus representantes naturales (sindicatos), CGT, ante la discusión de las leyes 26.773, 24557 y legislación que aduce de precarizadora y de leyes que califica de desprotección laboral.

Se agravia el abogado recurrente de la prohibición referida sólo a los abogados laboralistas, mientras se permite a los demás letrados de otros fueros, lo que constituye discriminación que explica la perspectiva corporativa de alejarlos de los damnificados y así de manera absurda y vil, dice que ello estigmatiza al abogado laboral para desalentar el patrocinio genuino y solvente, dice que las sumas que ahorra el trabajador sin pacto de cuota litis resultan insignificantes en comparación con las que puede verse privado cuando sólo goza del patrocinio jurídico aparente.

Concluye sus agravios en relación a que se ven afectados el derecho de propiedad del trabajador al limitarse su acceso a una reparación frente al infortunio laboral como el de los letrados matriculados por prohibir el pacto de cuota litis en las causas que tramiten judicialmente, por lo que requiere se declare la inconstitucionalidad de la norma en cuestión en tanto prohíbe el pacto mencionado.

III. Antecedentes

Se observa de los antecedentes que aquí interesan que la parte actora promueve demanda por accidente de trabajo contra la firma <Persona 7> S.A. en atención a la diferencia en el grado de incapacidad laboral, permanente, parcial y de carácter definitivo, actualización monetaria y costas como reparación por la incapacidad sobreviniente al accidente de trabajo. Que la demanda fue contestada por la ART, y que abierta la causa a prueba, luego de la incorporación de la pericial médica, por escrito ID 1811812 de fecha 21/02/2025 la letrada <Persona 1> denuncia que entre el actor y la representación letrada se suscribió un pacto de cuota litis el que acompaña por ID 1811715.

Dicho convenio, que luce agregado al escrito mencionado, entre los Sres. <Persona 5>, José Luis y los Dres. <Persona 2> y <Persona 1>, en síntesis cuenta de tres cláusulas: la primera indica que los letrados cumpliendo expresas y precisas instrucciones del cliente, deberán realizar demanda contra <Persona 8> S.A.; la segunda claúsula, dice que las partes convienen que el honorario convencional que le corresponderá a los letrados por todo concepto por su trabajo profesional, equivaldrá al veinte (20%) del total del valor pecuniario que el cliente obtenga por todo concepto en los haberes por la acción referida. Allí el cliente consiente que el honorario le sea deducido directamente por el tribunal de la suma que tenga a percibir una vez efectuado el depósito judicial; y la tercera cláusula, indica que para el improbable e hipotético caso que la demanda a promoverse, fuera rechazada totalmente, los letrados no recibirán de su cliente ningún tipo de honorarios, ya sea judicial o extrajudicialmente, cierra el convenio diciendo que firman al pie en dos ejemplares del mismo tenor en la ciudad de Comodoro Rivadavia el 21 de febrero de 2025. Sin perjuicio de ello, se observa que no obra la firma al pie de los letrados referidos, sino simplemente del actor.

Que ante esa presentación el juzgado en fecha 25/02/2025 agrego dicho pacto de cuota litis y a los fines de considerar su oportuna homologación ordenó la ratificación personal del mismo por parte del actor (conforme art. 277 LCT).

En cumplimiento de lo anterior, de las constancias del REC el día 26/02/2025 se presentó personalmente ante el tribunal el actor, <Persona 4> (<DNI 1>) y ratificó el pacto de cuota litis presentado a través de ID 1811715.

El tribunal aquo dictó la providencia de oficio en fecha 27/02/2025, aquí apelada por el letrado del actor,

con fundamento en la adhesión efectuada por la Provincia mediante ley XIV N° 3 DJP a la ley 27.348 que en el último párrafo del art. 2 de dicha ley establece que no podrán ser objeto de pactos de cuota Litis los procesos judiciales que se sustenten en el marco del presente título, afirma el juzgado de primera instancia que no debió llamarse a ratificar el pacto de cuota litis, por ello revocó por contrario imperio la providencia que dispone la ratificación y dispuso que no puede ser objeto de pacto de cuota litis el proceso.

Contra ello el letrado de la parte actora dedujo revocatoria con apelación en subsidio, la que rechazada la primera en fecha 07/03/2025 se concedió la apelación en relación y con efectos suspensivo.

IV. Tratamiento de los agravios. Solución.

Previo a adentrarnos en la cuestión hemos de señalar que por sentencias interlocutorias N° 482/2025, 480/2025, 493/2025 esta Cámara de Apelaciones en sus tres salas resolvió a favor de la vigencia de la ley XIV N° 3 que adhiere a la Ley 27.348 a partir del 24/01/2025 e "…impone la obligatoriedad de acudir a la instancia previa ante las Comisiones Médicas ante los supuestos establecidos legalmente por el sistema de riesgos del trabajo en el territorio de la Provincia del Chubut…" (conforme jurisprudencia citada).

A raíz de ello las demandas y/o presentaciones que se inicien con posterioridad a la vigencia de la ley de adhesión han de ajustarse a dichas previsiones, es decir cumplir con la etapa previa y obligatoria ante las Comisiones Médicas, en virtud de la normativa provincial de adhesión al sistema de riesgos del trabajo establecido por dichas normas nacionales y sus postulados.

Ahora la queja del letrado está centrada en cuestionar la prohibición del pacto de cuota litis establecida en la última parte del art. 2° de la Ley 27.348 que dice: "…No podrán ser objeto de pactos de cuota litis los procesos judiciales que se sustancien en el marco del presente Título…", y solicita se declare por los motivos que expone su inconstitucionalidad.

En cuanto el recurrente fundamenta sus agravios en la inconstitucionalidad de la norma cabe decir que "La declaración de inconstitucionalidad de un precepto de jerarquía legal constituye la más delicada de la funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado como última ratio del orden jurídico, debido a que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas, gozan de una presunción de legitimidad" (Sumario Eureka N° 12006) y en tanto que "…la declaración opera cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta" (Sumario Eureka N° 18149).

Que la introducción de la cuestión constitucional suscitada en el marco de los presentes actuados como materia recurrida en subsidio resulta en primer lugar extemporánea, pues se ha señalado que "El principio fundamental en esta materia es que la parte que tiene interés en que una norma no se aplique por ser inconstitucional, debe proponer la cuestión tan pronto surja la probabilidad de ser aplicada a la causa", es decir debe ser esgrimida desde el inicio ante la eventual afectación a su derecho por la aplicación del precepto normativo cuestionado, lo que en los presentes actuados advierte el letrado recurrente recién al momento de interponer la revocatoria con apelación subsidiaria contra el despacho de oficio del tribunal, más no lo hizo en el mismo escrito por el que denuncia el pacto de cuota

litis. Por lo que pretender introducirla como recurso en esta instancia es atemporal por ello la pretendida declaración de inconstitucionalidad de la norma de la última parte del art. 2° de la Ley 27.348, que recordemos es la última ratio, se rechaza.

V. Sin perjuicio de lo expresado anteriormente, se advierte que si bien se rechaza por la justificación expuesta el pedido de inconstitucionalidad, el recurso en cuestión perseguía en la extensión de los agravios y con dicho encuadre en definitiva la inaplicabilidad de la normativa en cuestión en tanto deniega la posibilidad de efectuar pacto de cuota litis en los presentes actuados, la "última ratio", admite ingresar primero el principio iura novit curia.

Por ello, hemos de recordar en ese sentido el criterio del máximo tribunal de la nación ante la aplicación del derecho no invocado por las partes, en cuanto faculta al juzgador a discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas que la rigen con prescindencia de los fundamentos jurídicos que invoquen las partes (Fallos: 344:5; 334:53; entre otros), así es función de los jueces aplicar el derecho a los supuestos fácticos alegados y probados por las partes, con prescindencia de las afirmaciones de orden legal formuladas por ellas (Fallos: 322:960; 321:2767, entre muchos otros).

Cuestiones que se conectan con el presente caso, respecto a la aplicación temporal de la norma, advirtiéndose que la promoción de la demanda en estos actuados aconteció en fecha 17/05/2024 es decir con anterioridad a la vigencia en el territorio provincial de la ley XIV N° 3 de adhesión, por ende, aunque la denuncia del pacto de cuota litis aconteció con posterioridad, en

puridad la sustancia del expediente no corresponde a la prohibición señalada en el art. 2° de la Ley 27.348 pues es sólo respecto a los procesos judiciales que se ajustan a dicho título, que son los recursivos contra las decisiones de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales o de la Comisión Médica Central, y no se encontraba vigente al momento a la fecha de interposición de la demanda, por ello no corresponde aplicar dicha imposibilidad de pactar honorarios a los presentes (art. 3° de la Ley XIV N° 3 y art. 2° de la Ley 27.348).

Por estos motivos expuestos se hace lugar al recurso de apelación del letrado recurrente, revocándose la providencia dictada de oficio por el tribunal en fecha 27/02/2025, debiendo continuar los autos según su estado procesal y se rechaza el pedido de inconstitucionalidad de la norma cuestionada.

VI. El actual pronunciamiento implica la continuidad del trámite en la instancia de grado, por ello se señala que deberá efectuarse el debido análisis del pacto de cuota litis previo a su homologación, advirtiéndose prima facie que el mismo adolece de las firmas tanto de la letrada denunciante del mismo como del letrado recurrente, que deberá también versar dicho análisis sobre la oportunidad de su introducción respecto al álea que lo caracteriza, dichas cuestiones no implican prejuzgamiento sino que son pautas que obedecen a la naturaleza contractual del mencionado convenio y a las que dicta la normativa (art. 277 LCT y normas de fondo).

VII. En atención al resultado y la naturaleza de la cuestión traída a resolución, no corresponde imponer costas ni regular honorarios.

Por ello la Sala N° 3 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de apelación del letrado apoderado de la parte actora, <Persona 3> por ID 1819957, por los motivos expuestos en el presente pronunciamiento y revocar la providencia dictada de oficio por el tribunal en fecha 27/02/2025, debiendo continuar los autos según su estado procesal.

2) Señalar al juzgado de primera instancia las pautas fijadas en el considerando VI).

3) No imponer costas en la Alzada ni regular honorarios al letrado recurrente conforme considerando respectivo.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL Nro. 505 DEL AÑO 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS